



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, donde la parte demandante porta notificación personal, seguidamente solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veintiuno (21) de Marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	MARLISON JOSE SIERRA MANCILLA
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de MARLISON JOSE SIERRA MANCILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.120.739.494 para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor **PAGARE N°1120739494**, de fecha del Veintinueve (29) de Noviembre de 2022, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 44.206.414), la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Catorce (14) de diciembre de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado MARLISON JOSE SIERRA MANCILLA, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2022 el día dieciséis (16) de diciembre del año 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO DE BOGOTA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación BANCO DE BOGOTA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha Nueve (09) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en



la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día dieciséis (16) de diciembre del año 2022, tal como se evidencia en constancia de entrega remitida a esta dependencia, y se encuentra vencido el traslado al demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el catorce (14) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SIETE CENTAVO M/CTE (\$2.210.320,7). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS

Juez